



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00210-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA S. EN C.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 019Recurso de Apelación - demandado, correo electrónico del 28 de octubre de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **parte demandada**, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2021 de carácter condenatoria (PDF. 01718-210 (NYR) -1-VS MPIO CUCUTA - PLUSVALIA - SALA 30-09-21) notificada personalmente mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021 (PDF. 018NotiFallo).

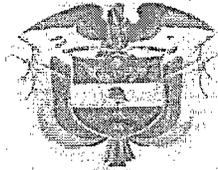
No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2017-00113-01
<b>ACTOR</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE
<b>DEMANDADO</b>	LUÍS CARLOS ORDOÑEZ PÉREZ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 13 de septiembre de 2021 por el apoderado de la **parte demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, notificada el **30 de agosto de 2021**<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 12RecursoApelaciónDemandado.

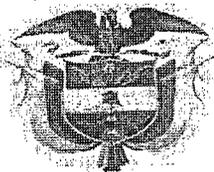
<sup>3</sup> PDF 11NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2015-00129-01
<b>ACTOR</b>	YENNY ARIZA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 07 de julio de 2020<sup>1</sup>, por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**<sup>2</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otra parte, vista la solicitud de información presentada por el apoderado de la parte accionante sobre el estado actual del proceso, se observa que, por Secretaría de la Corporación, mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2021 (PDF. 13Escrito apoderado demandantes - Solicitud información proceso), se le dio respuesta de fondo a la misma, informándole acerca de la actuación procesal y se le brindó acceso al expediente digital, por tanto, atenerse a lo allí realizado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> (PDF. 03Apelaciondemandantes).

<sup>2</sup> PDF. 01SentenciaNotificada el 14 de mayo de 2020 (PDF.01Notificación Sentencia Primera Instancia).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Radicado** : 54001-23-33-000-2021-00267-00  
**Demandante** : EDITH MARIA BECERRA QUINTERO  
**Demandado** : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS  
**Medio De Control** : CUMPLIMIENTO

Procede la Sala a revisar si la demanda interpuesta por la señora Edith María Becerra Quintero en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 superior y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA, reúne los requisitos legales para su trámite.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso se tiene que la señora Edith María Becerra Quintero, en ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA presentó demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Consejo de Estado – Sección Tercera, “los senadores de las FARC” y otros, en donde solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial dictada con fecha 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta “que decide ordenar a la unidad de víctimas, me responda por la solicitud de reparación directa sobre el desplazamiento forzado con actuación de la guerrilla de las FARC después de ver asesinado mi esposo Eladio Ortega Nañez en calidad de líder político.”

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, por lo que la Sección Quinta de la Corporación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se declaró sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia dispuso remitir el expediente ante este Tribunal.

### II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 consagró como objeto de la acción de cumplimiento *“hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables”*

**con fuerza material de ley o actos administrativos**", finalidad que se reitera en la mencionada ley en el artículo 5°, según el cual esta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la **"norma con fuerza material de ley o acto administrativo"**.

Acerca de la finalidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la misma *"busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos"*<sup>1</sup>.

En el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 se dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

**"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. (...)"

Corolario a lo anterior, en su artículo 9° la citada norma, señaló las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

**"ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."*

Por consiguiente, cabe añadir que la prosperidad de la acción de cumplimiento está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora Edith María Becerra Quintero presenta demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento cuyo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia del 6 de junio de 2019, Radicado N° 66001-23-33-000-2019-00208-01(ACU)

objeto es que se acate la sentencia judicial dictada con fecha 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, descartándose así la procedencia de la misma, toda vez que la normativa y la jurisprudencia que regula la acción de cumplimiento establece que, el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, excluyendo de esta manera las sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, la Sala advierte que el medio de control denominado acción de cumplimiento, no es el mecanismo correspondiente al cual debe acudir la accionante, con el fin de que se dé cumplimiento a una providencia judicial, motivo por el cual se procederá a rechazar la presente demanda por ser improcedente

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso la señora **EDITH MARÍA BECERRA QUINTERO**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Consejo de Estado – Sección Tercera, “los senadores de las FARC” y algunas autoridades judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

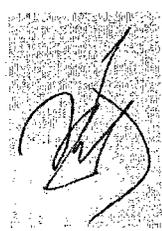
**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión en los términos previstos en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE**

(Discutido y Aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de noviembre de 2021)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2021-00254-00  
**Actor:** Duván Alfonso Contreras Bonilla  
**Demandado:** Jhon Eddinson Ortega Jácome -Diputado Asamblea Departamental de Norte de Santander  
**Medio de control:** Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse como pruebas** los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. Solicitadas por la parte demandante:**

2.1.1. Solicita la parte actora como prueba trasladada copia de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2019-00116-00, frente a la citada petición, se negará por cuanto fue allegada por el accionado con la contestación de la demanda, conforme y se aprecia a folios 34 a 48 del documento PDF N°011ContestaciónDemanda del expediente.

**2.2. Pedidas por la parte demandada:**

2.2.1 Se solicita que por Secretaría se oficie a la **Secretaria General de la Asamblea Departamental de Norte de Santander**, a efectos remita todos los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016 por iniciativa del Contralor General del Departamento que hayan tenido como propósito la reorganización de la planta de

personal de ese ente de control, hayan sido o no aprobados por la Asamblea del Departamento, allegando todos los estudios que hayan acompañado a dicho proceso, así como la exposición de motivos de cada uno de ellos. Allegando adicionalmente a lo anterior, todas las actas de comisión y plenaria donde se haya discutido tales proyectos.

**2.2.2. Igualmente se requiere** oficiar a la **Contraloría General del Departamento Norte de Santander**, para que allegue con destino al proceso, todos los estudios adelantados, previos a la elaboración de los proyectos de ordenanza presentados en el año 2016, que tenían por objeto reorganizar la planta de personal de la Contraloría General del Departamento, en especial los realizados por los entonces funcionarios LUIS VIDAL PITTA, WILSON DE JESUS QUINTERO GÉLVEZ, y JOSÉ ANTONIO ANAYA ATALLA.

**2.2.3. Requiere a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS 2018-504359- IUC-D-2018-1196134, seguido en contra del señor SILVANO SERRANO GUERRERO, entonces Contralor General del Departamento Norte de Santander.

**2.2.4. Solicita se oficiase a la Procuraduría Regional de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente IUS-E-2018-504359 / IUC-D-2019-1400791, seguido en contra del señor Rafael Cáceres y otros.

**2.2.5. Se accede a oficiar a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander**, para que remita con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 017 de 2019.

Respecto a las anteriores pruebas, se accede a todas y en atención a que las mismas obran en el expediente 2021-00250-00, conforme lo dispone el artículo el artículo 174 del Código General del Proceso, se ordena trasladar los citados documentos, las cuales obran en los PDFS N° 016, 019, 020, 025, 027, 028, 029 y 032 del citado expediente.

**2.3. Solicitadas por el Ministerio Público:**

Por Secretaría requiérase a la Secretaria General de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que se sirva allegar copia íntegra de la actuación surtida por esa Duma, incluida iniciativa, debates y proposiciones, que dieron lugar a la aprobación de la Ordenanza N° 017 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se autorizó al Contralor General del Departamento, previa las disposiciones legales vigentes hacer modificaciones a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento.

**3. Fijación de fecha para audiencia:**

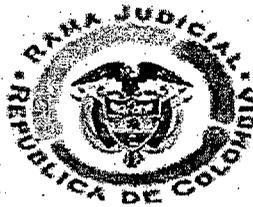
**FÍJESE** el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia pública, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría librense mensaje de datos a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, allegándoseles el link de acceso para la misma que se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma TEAMS.

**Reconózcasele personería** al profesional del Armando Quintero Guevara como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 30 del documento PDF N° 011 "Contestación Demanda" del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00280-00  
Demandante: Hugo Antonio Combariza Rodríguez  
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por Hugo Antonio Combariza Rodríguez contra la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Oficina de cobro coactivo.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

2.- **NOTIFÍQUESE** al accionante por la presente providencia por estado.

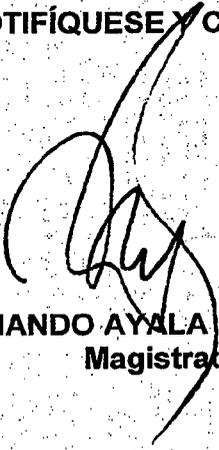
3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

4.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00280-00  
Auto admite demanda

5.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-006- <b>2018-00242</b> -01
<b>Demandante:</b>	NUBIA MARIA RAMIREZ PEÑATE
<b>Demandado:</b>	NACION - MINEDUACION - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que, de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de

septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

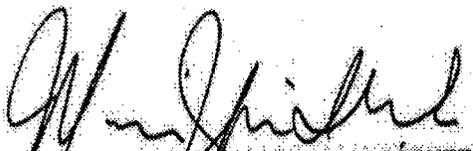
**2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

**3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

**4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

**5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-006- <b>2019-00196-01</b>
<b>Demandante:</b>	MATILDE LAMUS PEREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **29 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".